



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 840 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 16 SEP 2014

VISTO: El Informe Legal N° 261-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 973031, Opinión Legal N° 236-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Oficio N° 1156-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 0847-2014-01-HD-HVCA/JPMA, Informe N° 352-2014/ROE/CA-OP-HDH/HVCA, Memorandum N° 226-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Informe N° 037-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 149-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 0708-2014-OP-HD-HVCA/JPMA, Informe N° 223-2014/GOB.REG.HVCA/HDH/OP-S-E.yP.-easc y el Recurso de Apelación interpuesto por Fredy Kique Arquiniña Lazo contra los alcances de la Resolución Directoral N° 152-2014-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

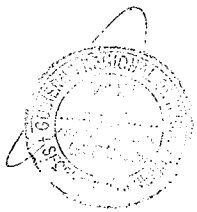
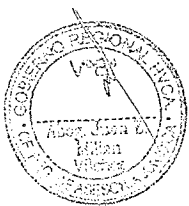
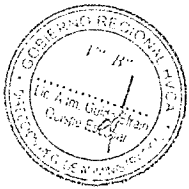
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral N° 152-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 21 de febrero de 2014 se resuelve: "Artículo 1°.- Declarar improcedente, el pago de reintegro de la Bonificación Especial dispuesto por el artículo 2° del D.U. N° 037-94, solicitado por el servidor Fredy Kique Arquiniña Lazo", máxime que el administrado ha interpuesto recurso de apelación mediante escrito de fecha de ingreso 18 de junio del 2014, contra la Resolución Directoral antes mencionada, argumentando que el hecho que haya laborado bajo la modalidad de contratado no le excluye del derecho a percibir la bonificación especial del D.U. N° 037-94-PCM, asimismo que su nombre figura en la relación de los beneficiarios del D.U. N° 037-94-PCM conforme a la comisión especial de reconocimiento de ese derecho;

Que, el administrado pretende se le reconozca el pago de reintegro de bonificación especial del D.U. N° 037-94-PCM, máxime que el Decreto de Urgencia, dispone en su artículo 2° otorgar a partir del 01 de julio del 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1 en la escala N° 1, los incluidos en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir los comprendidos en la escala N° 07, los que ocupen el nivel remunerativo del grupo ocupacional de los técnicos escala N° 8, los que ocupen el nivel remunerativo del grupo ocupacional de los auxiliares escala N° 9, los que ocupen el nivel remunerativo en la escala N° 11, siempre que desempeñen cargos Directivos o jefatura del nivel 1-3 a 1-8;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 840 - 2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

06 SEP 2014

Que, la bonificación del D.U. N° 037-97-PCM corresponda que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la escala N° 10;

Que, el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores como el expediente N° 2288-2007-PC-TC ha precisado respecto a la exclusión al que hace referencia el fundamento 12 de la sentencia N° 2616-2004-AC/TC en el sentido que los servidores administrativos del sector salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentran en la escala N° 10, por lo que les correspondería percibir la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM;

Que, se tiene que el recurrente tenía la condición de contratado en el periodo 2005 a 2013 y nombrado a partir del 2013 a la fecha, máxime que respecto a este punto se tiene que el administrado se encontraba ocupando una plaza vacante, la misma que habría asumido con todos los derechos y beneficios inherentes a dicho puesto laboral con excepción de algunos derechos que la norma impide entre ellas la CTS, etc, conforme se desprende de los documentos adjuntos en el expediente administrativo el administrado desde que empezó a laborar como contratado y luego nombrado, tenía el cargo de artesano I TD;

Que, el derecho a percibir la bonificación descrita en el D.U. N° 037-94-PCM está orientada a incrementar los ingresos totales permanentes de los servidores públicos activos y cesantes con el presupuesto que cumplan con los requisitos exigidos, y no solo para los servidores nombrados, como crónicamente se ha interpretado; por las consideraciones expuestas, deviene en *fundado* el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor antes citados, contra la Resolución Directoral N° 152-2014-D-HD-HVCA/UP;

Estando a la Opinión Legal; y,

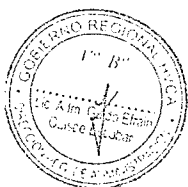
Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **FREDY KIQUE ARQUINIVA LAZO**, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 152-2014-D-HD-HVCA/UP de fecha 21 de febrero del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- **RETROTRAIGASE** el mismo al momento en que el vicio se produjo, es decir hasta la etapa en la que la Resolución Directoral N° 152-2014-D-HD-HVCA-UP de fecha 21 de febrero del 2014 se emitió, por lo que así y todos los actos sucesivos relacionados con el quedan sin efecto por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 810 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

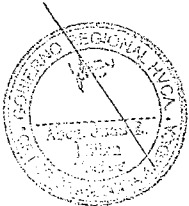
Huancavelica, 16 SEP 2014

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Firma]
Ing. Ciro Soldavilla Huayllant
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igr